

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Villamaría, Caldas, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho de la señora Juez el proceso 2021-181, haciéndole saber que los términos de traslado del recurso de reposición ya vencieron en silencio. Sírvese proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villamaría, Caldas, Cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2021-181  
Interlocutorio Nro.665

El apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 16 de febrero del 2022 a través de la cual el Despacho admitió la reforma a la demanda. Sustenta su inconformidad en los siguientes términos:

Que la reforma de la demanda está sujeta al cumplimiento estricto de las normas sustanciales que la regulan, esto es las contenidas en el Artículo 93 del C.G del P. frente a las cuales el Despacho hace bien en tenerlas en cuenta en las consideraciones del auto recurrido, no obstante, existió en su humilde criterio una inobservancia frente a una de las reglas que se deben cumplir en aplicación a la reforma de demandas y que, de haber sido aplicada al caso concreto, no se satisfacen los requisitos allí exigidos

Que la demanda fue presentada en contra del señor DANIEL ALVARÁN RÍOS y demás personas indeterminadas y que, a su vez, la notificación de la demanda al señor Daniel Alvarán no se realizó en debida forma, tal y como lo advirtió con anterioridad en calidad de apoderado del mismo.

Ahora bien, nos encontramos que, la demanda es reformada por la parte actora, alegando que quien fungía como demandado inicialmente ya no era el titular del bien inmueble objeto de usucapión y que ahora lo es el señor Gustavo Alvarán Romero.

Que el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial la que procede por una sola vez.

Con relación al numeral segundo del artículo 93 del CGP, se tiene que existe una prohibición expresa para dar aplicación o para que proceda la reforma de la demanda, esto es que la totalidad de las personas demandantes o demandadas no podrán sustituirse y es precisamente en este marco normativo que debe hacerse ahínco señora Juez, pues considera que esta norma no fue aplicada o fue inobservada por la Juzgadora, en el entendido que, la demanda solo tenía un demandado

y fue sustituido por otro demandado, lo que indica claramente que existió una sustitución total de la parte pasiva y dicha figura por disposición legal no está permitida; de tal suerte que la reforma de la demanda no debió ser admitida,

Que la parte pasiva fue sustituida en su totalidad, toda vez que, según el auto admisorio de la reforma de la demanda en adelante el proceso continuará SOLAMENTE en contra del señor Gustavo Alvarán Romero en calidad de demandado, que es claro que la parte demandante, mediante su solicitud de reforma de la demanda, hizo incurrir en error al Despacho, pues no es procedente la reforma de la demanda y en ese orden de ideas la misma debió haberse rechazado, pues la mera variación del anterior demandado a su calidad de acreedor hipotecario no le da per se la calidad de demandado, como bien lo menciona el Despacho en el numeral segundo del resuelve, al precisar "Cítese al señor Daniel Alvarán Ríos en calidad de acreedor hipotecario del bien objeto del proceso". Quedando claro que su calidad no es de demandado en pertenencia, si no como ya se indicó acreedor hipotecario.

Por las razones expuestas no es procedente la admisión de la demanda y en tal sentido ruego con el respeto de usanza señora Juez se reponga el auto 240 del 16 de febrero de 2022 o en su defecto de no acceder a la reposición concédase en subsidio el recurso de apelación.

### **CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición se interpuso en el término establecido en el art. 318 del CGP, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Ahora bien, la reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente, reformarlo conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cual es la finalidad pretendida y el porqué de la inconformidad.

A la reposición presentada se le imprimió el trámite correspondiente.

Por auto del 10 de junio del 2021 este Despacho admitió la demanda de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO – PERTENENCIA-DE MENOR CUANTÍA, instaurada por la señora OLGA BEATRIZ GIRALDO ZULUAGA y LUIS ENRIQUE RÍOS SALAZAR, mediante apoderada y en frente del señor DANIEL ALVARÁN RÍOS y las demás PERSONAS INDETERMINADAS, además se dispuso la inscripción de la demanda.

El señor DANIEL ALVARÁN RÍOS confiere poder a profesional del derecho para que lo represente dentro del presente trámite y solicita a través de su apoderado se le notifique el auto admisorio de la demanda; el Juzgado

en auto de fecha 28 de octubre del 2021 reconoce personería al togado y no accede a notificar al citado señor, toda vez que el mismo se encuentra notificado desde el 25 de junio del 2021, la que fue enviada a su correo electrónico.

El apoderado inicia entonces incidente por indebida notificación y estando en trámite dicho incidente, la parte demandante solicita reforma a la demanda debido a que mediante escritura pública número 1784 del 30 de junio de 2021 emanada de la Notaría Cuarta de Manizales, el señor DANIEL ALVARÁN RÍOS con su señor padre GUSTAVO ALVARÁN ROMERO Realizaron contrato de resciliación al contrato de compraventa contenido en la escritura pública número 4260 del 31 de noviembre de 2017 a través del cual se había realizado la compraventa del bien inmueble objeto de la Litis.

Por escritura pública número 1785 del 30 de junio de 2021, es decir el mismo día en que se llevó a cabo la escritura de resciliación, el señor GUSTAVO ALVARÁN ROMERO realizó hipoteca sobre el bien inmueble objeto del proceso a favor del señor DANIEL ALVARÁN RÍOS por un valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) que refiere haberlos recibido en el año 2017 para el pago de la hipoteca que soportaba el bien inmueble en favor del BANCO POPULAR.

Es decir que el bien inmueble salió de la órbita del demandado quien para el momento de presentar la demanda era el señor DANIEL ALVARÁN RÍOS, ello debido a que a través de escritura pública 1784 del 30 de junio del 2021 decidió disolver la compraventa que había hecho con su padre GUSTAVO ALVARÁN ROMERO en el año 2017, de ahí que la demanda se hubiere direccionado en contra del propietario inscrito como titular de derechos reales; cosa diferente fue que la medida de inscripción de la demanda ordenada en el auto admisorio que data de fecha 10 de junio del 2021 sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-42329 no se hubiese llevado a cabo por cuanto venció el tiempo límite para el pago del mayor valor tal y como lo informa Instrumentos Públicos.

Considera esta judicial, salvo mejor criterio que el señor DANIEL ALVARÁN RÍOS, conocía de la existencia de la demanda en su contra y ello se puede deducir de que en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 la parte demandante remitió al correo del señor DANIEL ALVARÁN RÍOS (conforme al pantallazo) copia de la demanda, por lo que no podría entonces ahora alegarse un desconocimiento del proceso al momento en que el señor Daniel decidió dejar sin efectos jurídicos la venta que había hecho con su padre Gustavo Alvarán Romero.

---

## Notifico demanda

1 mensaje

Evelyn Rengifo Giraldo <evelynrengifo.g25@gmail.com>  
Para: dani709@hotmail.com

30 de abril de 2021, 8:41

 PRUEBAS EN PDF.pdf

Señor  
**DANIEL ALVARAN RIOS**  
Demandado

Reciba un cordial saludo,

Por medio del presente me permito enviarle demanda de Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia por Prescripción extraordinaria de dominio que será presentada ante los Juzgados Promiscuos del Municipio de Villamaría y en la cual figura usted como parte demandada.

Lo anterior dando cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

--

EVELYN RENGIFO GIRALDO  
Abogada - Universidad de Caldas  
Especialista en Derecho Administrativo - Universidad libre de Pereira  
320 630 9110

Ahora bien, pretende el apoderado del señor DANIEL ALVARÁN RÍOS, que el despacho reponga el auto que tuvo por reformada la demanda con el fundamento que se sustituyó toda la parte demandada contrariando así el numeral 2º del artículo 93 del CGP.

Veamos, la demanda fue admitida en contra del señor DANIEL ALVARÁN RÍOS y demás personas indeterminadas y para la doctrina los sujetos procesales son las personas que intervienen regularmente dentro del trámite del proceso y en el caso a estudio se tiene que las demás personas interesadas son sujetos procesales hasta el punto que debe designárseles un curador Ad-litem que los represente y quien por ley está autorizado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como designar apoderado judicial bajo su responsabilidad.

Quiere decir lo anterior que NO SE SUSTITUYÓ LA TOTALIDAD DE LAS PERSONAS DEMANDADAS como lo indica el apoderado que representa los intereses del señor DANIEL, pues aún persiste como parte demandada los terceros interesados.

Por lo que no le asiste razón al recurrente cuando afirma que el demandado era únicamente el señor Daniel y que fue sustituido por el señor Gustavo, pues deja de lado las demás personas indeterminadas que también son parte pasiva de la relación procesal.

Por lo anteriormente discurrido no se repondrá el auto atacado y se concederá el recurso de APELACIÓN en **el EFECTO DEVOLUTIVO**, conforme lo ordenado en el artículo 323 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA CALDAS,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 16 de febrero del 2022 a través del cual el Despacho admitió la reforma a la demanda solicitada por la parte demandante, por lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO:** Se concede el recurso de APELACIÓN en el efectivo DEVOLUTIVO conforme lo dicho en el cuerpo de la providencia. Remítase la totalidad del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Manizales para que surta el recurso interpuesto.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES  
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee6b80949fc4dda8511d7351ec642e065335a609bba3e192e40c895a954a0a5**

Documento generado en 05/05/2022 03:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>